

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. — Por un mes..... 12 reales.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 172
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
	Por tres meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de Antonio Gonzalez Tiedra y Pedro Sarmentero, como marido de Petra Gonzalez Tiedra, se presentó demanda ordinaria contra D. José Fernandez Carrera, para reivindicar una casa y dos majuelos de que fué desposeída su madre Martina Tiedra por el demandado.

Que este alegó la litis-pendencia como artículo de previo y especial pronunciamiento, que fué desestimado; y contestando á la demanda, expuso que poseía con justos y legítimos títulos las fincas que se le demandaban y había comprado á la Hacienda en 1835, segun la escritura pública que presentó con otros documentos; y por un otrosí pidió que se citara de evicción y saneamiento al representante de la Hacienda pública en Salamanca:

Que de los documentos presentados por Fernandez Carrera aparece, que las mencionadas fincas se le vendieron en subasta por el Intendente de Salamanca para hacer efectiva la responsabilidad de Don Remigio Tiedra, Administrador que fué del noveno y excusado, como fianza prestada por su dueño D. Antonio Rodriguez del Pozo, de quien los demandantes traían su derecho:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Salamanca, citado de evicción y saneamiento á instancia de Fernandez Carrera, pidió al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 25 de Junio de 1852; y no habiendo accedido este, apeló, confirmandose por la Audiencia el fallo del Juez:

Que devueltos los autos al Juzgado, pidió el representante de Carrera que se entendiese con el Gobernador civil de Salamanca la citacion hecha al Promotor fiscal de Hacienda, á cuyo fin se dirigió exhorto al Juez de Salamanca, y recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por los demandantes:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras disposiciones análogas, en el art. 4.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que sustanciado el incidente de competencia, y habiéndose inhibido el Juez, apelaron los demandantes, y la Audiencia revocó el auto inhibitorio, mandando sostener la competencia en atención á que el Gobernador reclamaba el conocimiento del asunto solo para entender de la cuestion previa gubernativa, y á que éste no es motivo bastante para suscitarse cuestion de competencia:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, segun el cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresa de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando que el trámite de la reclamación gubernativa, que ha de preceder á toda demanda en que se controvertan intereses de la Hacienda, es semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo para suscitarse cuestion de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, por más que en su caso y lugar pueda ocasionar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5.290 rs. 21 cént. ános que bajo el núm. 572, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, del presupuesto vigente figura á favor del Ayuntamiento de Polán, como partícipe de las alcabalas del lugar de su nombre en la provincia de Toledo;

En su consecuencia:

Visto el privilegio original expedido en esta corte por el Sr. Don Felipe III á 28 de Agosto de 1614, en el que se inserta una Real carta de venta del propio

Monarca, por la que enajenó al Concejo, Justicia y regimiento del dicho lugar de Polán las alcabalas del mismo pueblo, en precio de 2.025.300 mrs.:

Vista la Real cédula de confirmación dada por la Reina Gobernadora, su fecha 22 de Junio de 1710, por la que aprobando y ratificando en favor del Concejo de Polán el privilegio y carta de venta de 1614, declaró á la vez exceptuadas las predichas alcabalas del decreto de incorporación y valimiento:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, por el que se mandaron incorporar á la nación todas las alcabalas enajenadas de la Corona, devolviendo el precio de egresion á aquellos que las hubieren adquirido por título oneroso:

Vista la ley de presupuestos del año de 1845, por cuyo art. 16 se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública, ínterin se les indemnizara definitivamente, la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la forma en que habria de ejecutarse:

Considerando que por el mérito que ofrece el Real privilegio de 28 de Agosto de 1614, es un hecho evidente que el Ayuntamiento del lugar de Polán adquirió las alcabalas de su Concejo de la Majestad del Sr. Don Felipe III, mediante la entrega que para ello hizo del precio en que fueron estimadas:

Considerando que por el carácter esencialmente oneroso de la enajenación fué esta confirmada y exceptuada de la incorporación y valimiento por Real cédula de 22 de Junio de 1710:

Considerando que no habiendo sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado de otra manera el Ayuntamiento de Polán, subsiste por parte del Estado la obligación de satisfacer anualmente á dicha municipalidad la renta de que queda hecha referencia:

*Considerando que apurados los medios de investigación sobre el paradero de los comprobantes que sirvieron de base á las liquidaciones practicadas á esta clase de partícipes, en cumplimiento de lo mandado por el ya citado art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, sin que hayan podido ser habidos, esta circunstancia no puede estimarse como bastante y justa para que con perjuicio de los interesados siga por más tiempo en suspenso la resolución definitiva de esta clase de reclamaciones;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar á la vez que para la justificación del total importe de la renta anual en los expedientes de naturaleza análoga, sirva de pauta el resultado que ofrezca la liquidación que por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia se practicará á cada partícipe, en cumplimiento de lo que se determinó por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, sin perjuicio de que, con relacion al caso actual, como á los demás de su clase, se continúe gestionando para hallar los documentos comprobantes de dichas liquidaciones y rectificar las diferencias que pudieran resultar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

RECTIFICACIONES.

Al insertar en la GACETA de ayer el acta de la subasta de títulos del 3 por 100 consolidado interior se han padecido las equivocaciones y omisiones de copia siguientes:

En el pliego núm. 161 perteneciente á D. Manuel Caviglioli dejaron de incluirse las proposiciones de

Rs. vn. 600.000 á 42 por 100.
600.000 á 41,05.
200.000 á 40,55.
200.000 á 40,05.
200.000 á 39.

En el referente á D. Baldomero Artiz, señalado con el núm. 185, se han estampado las dos proposiciones que contiene por seis mil millones de reales cada una, en vez de seis millones.

En la sétima línea de la primera columna de la segunda plana y despues del detalle de los pliegos presentados, donde dice para verificar las adquisiciones, léase para verificar las adjudicaciones.

En la adjudicación de títulos á D. Manuel de Novales al precio de 42,12, se pusieron como liquidado efectivo reales vellon 326.605,60 en lugar de 226.605,60.

En la misma adjudicación ha dejado de incluirse á D. Santiago Labiano por la cantidad nominal de 400.000 reales al tipo de 41,60, que dan un liquido de 41.600 rs.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 30 de Abril último que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio en el territorio de su mando.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Vistabella, provincia de Castellon de la Plana, puestas á L. R. P. de V. M. reverentemente exponen que han visto con una sorpresa indescriptible de placer y sentimiento oírse el rasgo magnánimo de V. M., por el cual se ha despendido de sus bienes para atender á las necesidades de la Nación, privando de este modo á sus excoesos y carnosos hijos del Patrimonio que les legaron

sus progenitores. Semejante despendimiento no puede explicarse, y solo si sentirse por un corazón tierno y sensible; y como que á esta grande obra y magnánima accion en favor de los pueblos todos de esta Nación se une la circunstancia de ser, Señora, V. M. la primera de los Monarcas que se ha despendido de lo suyo tan generosamente para alivio de las necesidades del país, este Ayuntamiento y sus vecinos faltarian al más sagrado de los deberes si en la imposibilidad de describir el júbilo y alegría que reina en sus corazones no se apresuraran á dirigirla su voz á V. M. manifestándola al mismo tiempo su gratitud, agradecimiento y placer con que han visto semejante despendimiento, al mismo tiempo que reiterarla la adhesion de estos habitantes al Trono que ocupa.

Dios guarde á V. M. muchos años su vida para bien y felicidad de la Nación.

Vistabella del Maestrazgo 4 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Dionisio Salvador.—Manuel Monfede.—Gil Escudero.—Luis Galdut, Presbitero cura.—Mariano Jembregad.—Siguen numerosas firmas.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional y vecinos de la villa de Cervera del Maestrazgo partido judicial de San Mateo, en la provincia de Castellon de la Plana, puestas á L. R. P. de V. M. dicen, que todos estos habitantes han visto con la mayor satisfacción y agrado el notable despendimiento de las tres cuartas partes de nuestro Patrimonio para atender á las perentorias obligaciones del Tesoro y de toda la Nación.

Tanta magnanimidad, Señora, no se registra en los anales de nuestra historia, y solo el honrado corazón de V. M. es el que ha sabido sacrificar sus propios intereses para atender á las grandes obligaciones.

Los habitantes de Cervera faltarian á uno de los más sagrados deberes si no acudieran presurosos á los R. P. de V. M. y demostraran su agradecimiento.

Dignese, pues, Señora, recibir los sinceros votos de gratitud que por tan generoso despendimiento los vecinos de esta población dirigen á V. M., deseando que el Cielo colme de felicidades, y al mismo tiempo le conceda muchos años de salud y vida.

Governa de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Celo Roca, Rector.—Manuel Arin, Presbitero.—Bautista Vidal, Presbitero.—José Ballester, Presbitero.—Francisco Miñana, Presbitero.—Tomás Cervera, Presbitero.—Luis Miñana, D. F. José de San Lorenzo, monje del Escorial.—José Melis.—Francisco Cervera.—Manuel Beseleche.—Pedro Tomás Ballester.—Tomás Ferrer.—Manuel Ferrer.—Vicente Cervera, Alcalde.—Antonio Ferrer.—Francisco Bolletan.—Agustín Ballester.—Miguel Ferrer, Sindico.—Antonio Cuesta.—José Ballester.—José Ferrer, Secretario.—José Miñana.—Antonio Ferrer.—Luis Roca.—Juan Ballester.—Juan Ferrer.—Manuel Ballester.—Francisco Ballester.—José Ballester.—Lorenzo Palau.—Ramon Fuster.—José Ferrer.—Vicente Ferrer.—Tomás Salvador.—José Miñana.—José Moliner.—Vicente Ferrer.—Pedro Miñana.—Joaquin Ballester.—Joaquin Pioren.—Jime Tabay.—Vicente Ferrer.—Agustín Navarro.—Juan Ballester.—José Tomás Ballester.—Ramon Fuster.—Sebastian Ferrer.—Tomás Ferrer.—Vicente Salvador.—Manuel Ferrer.—Antonio Auñiles.—Modesto Salvador.—Bautista Ramos.—Tomás Gardona.—Luis Martí.—Juan Bautista Miñana.—Antonio Moliner.—Francisco Pauls.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, empresario del servicio de vapores correos trasatlánticos, demandante, y en su representación el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 27 de Enero de 1864 que limitó la subvencion correspondiente al viaje empezado por el vapor Cantabria al número de millas recorridas cuando ocurrió el siniestro que produjo su pérdida:

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta:

Que reconocido y admitido en forma el vapor correo expresado, salió de Cadiz en 25 de Febrero de 1862, llegó á Canarias y volvió á salir de este puerto el 1.º de Marzo sin novedad alguna; pero que á media noche del mismo día se notó que el buque hacia agua, la cual fué aumentando en los dias siguientes, por lo que se determinó arribar, como se efectuó al amanecer del día 5, embarrancando en la playa de San Sebastian, en la isla de la Gomera:

Que trasportados la correspondencia y pasajeros á las Palmas, el vapor Canarias de la misma empresa, despachado para hacer la expedicion inmediata siguiente, los recogió y llevó á su respectivo destino:

Que formado Consejo de guerra extraordinario al Capitan del Cantabria, recayó sentencia absolutoria en 16 de Agosto siguiente, declarándole exento de toda culpa, aprobando su conducta, y previniendo que no le sirviera de nota estas actuaciones:

Que en su vista, manifestó el Ministerio de Marina al de Ultramar por mi Real orden de 6 de Diciembre inmediato, que en la referida sentencia quedaba virtualmente consignado que la pérdida de aquel vapor habia sido debida únicamente á un inevitable accidente de mar, declarándose en su consecuencia por mi Real orden de 21 del propio mes, que el indicado siniestro no era imputable á la empresa; y

Que habiendo consultado el Gobernador Superintendente de la isla de Cuba, si debia pagar la media subvencion que en virtud del fallo absolutorio le habian pedido los consignatarios en aquella capital, se dictó por el Ministerio de Ultramar mi Real orden de 27 de Enero de 1864, por la cual, considerando que la subvencion tenia el carácter de satisfacción ó auxilios de los gastos causados en la ejecucion de un servicio, se declaró que la cantidad que debia satisfacerse á la empresa por el expresado viaje, era la correspondiente á la parte de subvencion proporcionada al número de millas que habia recorrido el vapor de que se trata hasta que ocurrió el accidente que le impidió continuar el viaje.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, en nombre de la empresa Lopez y compañía, con la pretension de que se le deje sin efecto, declarándole con derecho á cobrar por entero la mitad de la subvencion correspondiente al viaje que empezó el Cantabria:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 776 del Código de comercio, que dice: «No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haya arribado para una reparacion urgente en el caso, ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de 30 dias; y pasado este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia á que la nave haya transportado el cargamento.»

Visto el art. 777 del mismo Código, que dice: «Quedando la nave inservible, estará obligado el Capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella. Si absolutamente no se encuentra en los puertos que estén á 30 leguas de distancia, otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios, regulándose el flete de la nave, que quedó inservible, en razon de la distancia que la portee.»

Considerando, que segun el texto de los artículos de la ley que quedan citados, solo hubiera debido reducirse el flete del vapor Cantabria á lo correspondiente á la distancia recorrida, en el caso de que siendo posible la reparacion, y descargada la correspondencia, excediese la reparacion de 30 dias; ó en el de que quedando, como quedó, inservible, no se hubiese encontrado otro buque que la porteee á su destino:

Considerando, que embarrancado el vapor Cantabria por accidente de mar en la isla de la Gomera, y siéndole imposible continuar su viaje, el Capitan condujo á las Palmas la correspondencia que portaba, en buque fletado á costa de la empresa, y desde allí al punto de su destino en el vapor Canarias, de la empresa misma, en la expedicion inmediata:

Considerando, que abstraccion hecha del retraso, nacido, segun se halla declarado, de caso fortuito no imputable á la empresa, ésta completó el servicio por el cual estaba pactada la subvencion, y por ello tiene derecho á su pago:

Considerando que no puede este excusarse á pretexto de que se haria doble abono por un mismo servicio, pagando el flete del vapor Cantabria hasta la Habana, en atención á que la correspondencia fué llevada á este punto desde las Palmas en otro buque de la misma empresa, á la cual se pagaba la subvencion de aquel viaje; porque la obligacion en el dicho viaje del vapor Canarias se reducía á conducir desde las islas y demás puntos intermedios la correspondencia que en ellos naciera y fuese perteneciente á aquella expedicion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antone y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Eurlite, D. Tomás Retortillo y el Conde de Velardo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar se abone á la empresa la subvencion correspondiente al viaje de Cadiz á la Habana.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; y que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una Don Manuel Trueba, vecino de Sevilla, apelante en rebeldía; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, relativo á las reclamaciones del interesado en el reparto de la contribucion de subsidio.

Visto: El expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Manuel Trueba, vecino de Sevilla, recurrió varias veces al Gobernador de aquella provincia para que se le devolviese lo que en su concepto habia satisfecho de más por la contribucion de subsidio correspondiente á un establecimiento de taberna que el interesado tenia en la indicada poblacion y su calle de San Luis, núm. 5; y habiendo sido desestimadas sus reclamaciones por diferentes providencias del mismo Gobernador, quien en la última de 4.º de Agosto de 1859 acordó que no se admitiera al recurrente en lo sucesivo otra instancia que versara sobre el asunto ya resuelto, acudió Trueba en apelacion ante el Consejo provincial.

Vista la sentencia pronunciada por el mismo Consejo en 29 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar á revocar las resoluciones dictadas en este negocio por el Gobernador de aquella provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don José María Romero en nombre de Trueba, y el auto de admision dictado en 7 de Abril del mismo año, el cual se notificó á las partes en 9 del propio mes, citándolas y emplazándolas para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal de 15 de Setiembre último con la solicitud de que se declare desierto el recurso de apelacion, y consentido el definitivo apelado, por no haber comparecido el apelante ante el Consejo de Estado no obstante el exceso con que ha trascurrido el plazo en que debia haberlo verificado, y en virtud de lo prevenido en el art. 254 del reglamento del mismo Consejo:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, por el primero de los cuales se concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias señalados para interponerle, disponiéndose en el segundo que si el apelante no mejorase el recurso, se declarará desierto la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que lo acause el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del citado art. 254:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antone y Zayas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar desierto la apelacion interpuesta por D. Manuel Trueba, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; y que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Gaspar Alonso Sevillano, y en su representación el Licenciado D. Melchor Sanchez Santa Maria, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Alonso Sevillano, hallándose en situacion de cesante, recurrió en 21 de Octubre de 1854, solicitando su calificacion y el haber que pudiera corresponderle, á la Junta de Clases pasivas, la que por acuerdo de 29 de Noviembre del propio año negó al interesado el abono del tiempo que como Administrador del Alfof de Alcedia, en las Baleares, habia servido desde 5 de Marzo de 1842 hasta 17 de Junio de 1844, por hallarse separado y no cesante cuando tomó posesion del expresado destino; y el mismo interesado se alzó ante el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1860: recurso que le fué denegado por no haberlo interpuesto en tiempo oportuno:

Que despues de haber servido el expresado Alonso Sevillano otros destinos desde 22 de Agosto de 1854, y siendo declarado cesante en 16 de Abril de 1864, solicitó que se rectificase su clasificacion, abonándole el tiempo que habia servido como Administrador del Alfof de Alcedia; y negada que le fué su pretension por la Junta de Clases pasivas, se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda:

Que pedido informe á la expresada Junta, le evacuó esta manifestando que existian las mismas razones que cuando se negó la pretension de Sevillano en los acuerdos de 14 de Diciembre de 1854 y 19 de Setiembre de 1855, y además que por Real orden de 20 de Junio de 1860 se declaró que no procedia la revision de la clasificacion del interesado; y en 4.º de Agosto de 1864, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, se mandó poner un visto al expediente de que se viene hablando.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó D. Gaspar Alonso Sevillano, representado por el Licenciado D. Melchor Sanchez Santa Maria, pidiendo la revocacion de la providencia de 4.º de Agosto de 1864, y que en su virtud se mande hacer la revision solicitada y abonar á Sevillano los dos años, 21 mes y 12 dias que sirvió el empleo de Administrador del Alfof de Alcedia, desde 5 de Marzo de 1842 hasta 17 de Abril de 1844:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia reclamada:

Considerando que consentida la Real orden de 20 de Junio de 1860 por el demandante, adquirió fuerza de cosa juzgada, y es irrevocable el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 29 de Noviembre de 1854, que negó al mismo el abono de tiempo á que aspira;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la resolucion ministerial reclamada por ella.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Seccion de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; y que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Victoriano Ferrer, Oficial Interventor cesante de las Salinas de Villaverde, y en su representación D. Salustiano Sanchez, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo:

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Ignacio Victoriano Ferrer recurrió a la Junta de Clases pasivas en 14 de Marzo de 1860, pidiendo su jubilación con el haber que pudiera corresponderle, y acompañando a su solicitud documentos que justifican que el reclamante, de 60 años de edad, había servido 40 de dependiente del Resguardo de las Salinas de Pinilla, por nombramiento del Intendente de la Mancha, ratificado por la Dirección en virtud de reglamento; de guarda-alma- cén de las mismas Salinas, nombrado por la Dirección general; y de Oficial Interventor de las Salinas de Villaverde, nombrado en virtud de reglamento por la expresada Dirección general:

Que la citada Junta le declaró sin derecho a haber pasivo, y habiéndose alzado contra este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se desestimó su solicitud por Real orden de 5 de Junio de 1862, de conformidad con lo informado por la Asesoría general: confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarando que no tenía derecho Ferrer a señalamiento alguno de haber en situación pasiva:

Que el expresado Ferrer se alzó de la referida Real resolución para ante el Consejo de Estado en 30 de Noviembre de 1863; y admitido que le fué el recurso, se remitió el expediente a este alto Cuerpo.

Visto el escrito de mejora de apelación de D. Santiago Sánchez en representación de D. Ignacio Victoriano Ferrer, pidiendo la derogación de la Real orden de 5 de Junio de 1862 y que se le reconocieran los servicios que prestó desde que tomó posesión del destino de guarda-montado de las salinas de Pinilla, abonándosele el haber de cesante desde que fué declarado en esta situación por orden de la Dirección de 29 de Diciembre de 1859, y el de jubilado que solicitaba por haber cumplido la edad de 60 años:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden en la misma reclamada:

Visto el escrito de D. Victoriano Ferrer, reproduciendo la misma pretensión:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1844, según la cual la circunstancia de haberse hecho un nombramiento por medio de Real orden, no da derecho a haber pasivo, si al empleo o cargo no le correspondía por reglamento:

Considerando, que los cargos que ha desempeñado D. Ignacio Victoriano Ferrer han sido todos de subalterno de Hacienda, sin derecho a haber pasivo, y que con arreglo a la disposición citada no pudo atribuírsele la circunstancia de haber sido confirmado por Real orden el nombramiento de dependiente

montado del Resguardo de Salinas, que hizo a su favor la Dirección general del ramo en el año de 1829; Confrontándose con el consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Antonio de Echarrí, D. Lorenzo Quintana, D. Fermín Ezpeleta y Enrique y D. Tomás Retortillo. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio a veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 4 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrid.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María de la Concepción Badán, huérfana de Don Francisco de Paula, Administrador que fué de Correos en la ciudad de Roma, y en su nombre el Doctor D. Fernando de Madrazo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre pago de una pensión de orfandad:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo fallecido en Génova el expresado D. Francisco de Paula Badán, en 31 de Mayo de 1835 su hijo D. Pedro Badán acudió a nombre de su hermana, la citada Doña María de la Concepción, a mi Gobierno, en solicitud de que se le permitiese disfrutar la pensión de orfandad que la correspondiese aunque residiera en país extranjero; accediéndose a su solicitud por Real orden de 22 de Junio de 1836, con la condición de que hubiese de permanecer al lado de su referido hermano mientras este residiese en el extranjero por razón de su destino:

Que posteriormente se recurrió por la misma interesada, en diferentes ocasiones, en solicitud de que se le rehabilitase en el goce de la expresada gracia y se dispusiera el pago de la pensión, apareciendo que en 1854 la Junta de Clases pasivas, convalidada las indicadas instancias, trató de averiguar si se venían cumpliendo las condiciones sobre las que fué concedida la gracia en 1836, y si D. Pedro Badán había continuado al servicio de mi Gobierno:

Que por dichas noticias, dijo la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado que nada existía en aquella dependencia relativamente al pago de la referida pensión, manifestando con relación al segundo particular el Archivero de aquel Ministerio, que el citado D. Pedro Badán, después de la plaza de Vice-Cónsul en Liorna, había servido iguales destinos en Orán y en la República de Venezuela, constando además que en 11 de Febrero de 1853 se hallaba sirviendo el Consulado de España en la Jamaica:

Que aunque las referidas instancias de la interesada no aparecen resueltas en el expediente, existe en el mismo una minuta de la Junta de Clases pasivas, de 30 de Enero de 1858, del oficio que pasó en la misma fecha a la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en que se dice, que Doña María de la Concepción Badán había sido rehabilitada en el goce de la pensión de 4.600 rs., por lo que podía disponer satisfactoria las cuatro mensualidades que se concedían por punto general a las que se encontraban en su caso:

Que más adelante se expidió Real orden en 29 de Enero de 1863, por la cual se concedió a esta interesada la licencia ilimitada que había solicitado para residir en el extranjero, y en su consecuencia su expresado hermano D. Pedro recurrió a la Junta de Clases pasivas en 29 de Abril siguiente, manifestando que como se hallase su hermana Doña Concepción acometida de graves y continuos padecimientos que necesariamente habían de aumentarse variando de clima y de país, suspendió llevarla a su lado al desempeñar sus diferentes destinos, y que en tal concepto pidió, y fué otorgada a su hermana, la licencia ilimitada a que se refiere la citada Real orden de 29 de Enero de 1863; pero que no habiéndose declarado el pago de la pensión y haberos sido desde esta última fecha, sin decir nada de atrasos devengados, pedía que se le abonasen los que estaban en descubiertos desde el año de 1835, en que quedó huérfana:

Que desestimada la precedente instancia, se reclamó de este acuerdo a mi Gobierno; y pedido informe a la Junta de Clases pasivas, se manifestó por la misma que lo tenía acordado así porque no estando

cumplida la condición impuesta en la Real orden de 22 de Junio de 1836, de permanecer la recurrente al lado de su hermano, quedó sujeta a la prohibición establecida por la ley de presupuestos de 1835 para el goce de haberes en el extranjero; pero que en atención a las circunstancias de avanzada edad e imposibilidad de la huérfana para seguir a su hermano en los varios puntos adonde había servido, era merecedora de gracia especial, habiendo opinado de conformidad con este último extremo la Asesoría general y mesa del Negociado del Ministerio de Hacienda. Vista la Real orden dictada en su virtud en 28 de Diciembre de 1863, por la cual, de conformidad con el segundo de los extremos del informe de la Junta, y de acuerdo con lo opinado por la expresada Asesoría, se resolvió que se retrotrajeran hasta 11 de Enero de 1864 los efectos de la licencia ilimitada que en 29 de igual mes de 1863 se concedió a la Doña María de la Concepción Badán para residir fuera del reino, y por consiguiente, se le abonase desde el expresado 11 de Enero de 1864 los efectos de la licencia ilimitada que obtuvo la recurrente para residir en el extranjero, declarando que estos efectos y el abono de la pensión deben retrotraerse según la Real orden de 22 de Junio de 1836 al día siguiente al del fallecimiento del referido D. Francisco de Paula Badán:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada: Vista la Real orden de 22 de Junio de 1836, autorizando a Doña María de la Concepción Badán para percibir fuera del Reino la pensión que le correspondiera sobre los fondos del Monte-pío de Correos, pero con la condición de que había de permanecer al lado de su hermano D. Pedro, Vice-Cónsul entonces de España en Liorna, mientras este se viese obligado a residir en país extranjero por razón de su destino; y debiendo quedar sin efecto la referida gracia en el momento que D. Pedro dejase de estar empleado por mi Gobierno, a no ser que la interesada se trasladase entonces a España.

Considerando que, otorgada a la demandante por la Real orden de 22 de Junio de 1836 la pensión correspondiente sobre los fondos del Monte-pío de Correos, y la facultad de percibirla fuera del Reino, con las condiciones en la misma expresadas, no se ha acreditado que cumpliera ninguna de ellas, y por el contrario se ha reconocido, aunque sin justificarlo, que no le fué posible llenarlas:

Considerando que tanto por esta razón, como por la prohibición establecida en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1835, cesó el derecho de la reclamante a percibir la pensión fuera de España, mientras no se la dispensara del cumplimiento de aquellas condiciones y de la prohibición acordada:

Considerando que esta gracia no se otorgó a la demandante hasta el 29 de Enero de 1863, en que se la autorizó ilimitadamente para residir en el extranjero; y sin embargo en la Real orden cuya revocación o reforma pide, se le amplió o retrotrajo por especiales consideraciones al día 11 de Enero de 1864, por haberse concedido en esa fecha a los individuos de las clases pasivas la facultad de percibir sus haberes fuera del reino, previa la correspondiente licencia:

Considerando, por consiguiente, que la Real orden reclamada, lejos de inferir un agravio o perjuicio a Doña María de la Concepción Badán, le dispuso una ventaja a que figurosamente no podía aspirar. Confrontándose con el consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, El Conde de Torre-Marín, D. Antonio de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonio y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno.

Vengo en confirmar la Real orden de 28 de Diciembre de 1863, origen de la demanda.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Febrero del año 1865.

Table with columns for PROVINCIAS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, and various agricultural products like TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, etc.

Summary table showing price ranges for TRIGO, CEBADA, and LOCALIDAD (Pravia, provincia de Oviedo; Almedralejo, id. de Badajoz).

Madrid 20 de Marzo de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Correos. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el entretimiento de las sillas-correos en que se conduce la correspondencia de Leon a la Coruña y vice versa.

7. Para presentarse como licitador, será condición indispensable haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos o en las respectivas de provincias la cantidad de 10.000 rs. en metálico o su equivalente en papel del Estado.

14. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y el de las copias que sean necesarias. 15. Lo que devenga el contratista por el expresado servicio será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Dirección general de Correos.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Salamanca, Ciudad-Real, and others with their amounts.

Table with columns: Número de Grupos, Corporaciones, Importe de relaciones. Lists various groups and their financial details.

MES DE SETIEMBRE. Ciudad-Real. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan...

MES DE OCTUBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE NOVIEMBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE DICIEMBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE ENERO DE 1862. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE FEBRERO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE MARZO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE ABRIL. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE MAYO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE JUNIO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE JULIO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE AGOSTO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE SEPTIEMBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE OCTUBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE NOVIEMBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE DICIEMBRE. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE ENERO DE 1863. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE FEBRERO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE MARZO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE ABRIL. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE MAYO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

MES DE JUNIO. Ayuntamiento de Alhambra. Idem de Arenas de San Juan...

D. Eduardo Edoux, vecino de Paris, id. de id. en id. idem. Sistema para la elevacion de pesos y materiales.

D. Félix Chablonet de Brughat, vecino de Barcelona, id. de id. en id. id. Sistema para la explotación de las riquezas carboníferas...

D. Juan Francisco Vergara, vecino de Eibar, id. de id. en id. id. Revolver de doce tiros.

D. Juan Pedro Pili, vecino de Paris, id. de id. en id. id. Sistema de perfeccionamientos en los aparatos propios para limpiar el trigo y otras semillas.

D. Eugenio Gabriel Lafanchoux, vecino de id. id. de id. en id. id. Sistema de perfeccionamientos en las armas de fuego.

D. Juan Borner, vecino de Barcelona, id. de id. en id. id. Máquina para fabricar trenzas de cáñamo de los gruesos desde seis á sesenta milímetros...

D. Valentín Silvestre Fombuena, vecino de Madrid, id. de id. en id. id. Sistema de prensa para la extracción de aceites y vinos.

D. José Bruno de Olabe y de Mendizabal, vecino de id. id. en id. id. Procedimiento aplicable á la locomoción.

D. Leon Vleis, vecino de Amberes, id. de id. en id. id. Sistema de vías para los caminos de hierro.

D. Carlos Menaud, vecino de Paris, id. de id. en id. id. Sistema de mejoras introducidas en los aparatos para lavar y tanizar los minerales.

D. Tomás Pablo Toranzo, vecino de Sevilla, id. de id. en id. id. Sistema de ruedas aplicables á toda clase de carruajes con planchas ó plataformas circulares y continuas.

Mrs. Louis Marcel Bourmieu y Vidard, vecinos de Paris, id. de id. en id. id. Sistema de mejoras introducidas en los vehículos empleados en los caminos de hierro.

D. José Gonzalez Molina, vecino de Madrid, id. de id. en id. id. Máquina para la fabricación de jabones.

D. Enrique Bollmann Condé, vecino de Balnearia, id. de id. en id. id. Procedimiento para separar el azufre de los minerales y de las escorias de azufre.

D. Santiago Thonipson, vecino de Bilston, id. de id. en id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricación de las armas de fuego...

D. Francisco Websheibids, vecino de Londres, id. de id. en id. id. Sistema para la construcción de postes ó pilares telegráficos.

D. José Bruno de Olave, vecino de Madrid, id. de id. en id. id. Procedimiento para la locomoción.

D. Emilio Tomás Vandenberg, vecino de Paris, id. de id. en id. id. Nueva disposición de balanza-mango de pluma.

D. José María de Azúa, vecino de Madrid, id. de id. en id. id. Procedimiento para facilitar la enseñanza de la escritura.

D. Pedro Bory y Rin, vecino de Barcelona, id. de id. en id. id. Aparato para engrasar por medio del aceite los coginetes de las transmisiones.

D. Julio Aubin, vecino de Paris, id. de id. en id. id. Sistema de muela dividida en compartimientos para la molienda de granos...

D. Eugenio Alfonso Cotelie, vecino de Jussy, id. de id. en id. id. Aparato para la concentración del ácido sulfúrico y demás ácidos.

D. Francisco Fernando Augusto Alchard, vecino de Paris, id. de id. en id. id. Aparato eléctrico de coacción.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los efectos diversos que se necesitan en el arsenal del Departamento de Ferrol durante el año económico de 1865 á 1866.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El contratista se obligará á entregar en el arsenal de este Departamento durante el citado año económico los efectos diversos que se expresan en la unidad uno.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta se marcan en la misma nota.

Para que los citados efectos puedan ser admitidos habrán de ser de procedencia española todos aquellos que se produzcan en el país...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

Si durante el año económico referido se necesitan algunos más géneros de los comprendidos en esta contrata, quedará obligado el asentista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipuladas en la misma á los 60 días de las fechas de los pedidos...

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facilitado por el contratista en el término de 10 días...

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. y otra de 4.000 reales vn. si faltare al segundo plazo...

tablas cuadradas de seis pulgadas y nueve líneas, que reúnan las condiciones á propósito para el objeto á que se les destina, á 2 rs. libra.

Seisenta y cuatro id. de esmeril en polvo de buena calidad, sin arena ni ninguna otra mezcla, que entregará el asentista por cuartas partes, del fino, superfino, número uno y dos, á 2 rs. libra.

Cuarenta id. de esmeril en polvo de buena calidad y sin mezcla alguna de partículas extrañas, á 2 rs. libra.

Diez de salitre bien purificado, á 4 rs. libra. Treinta id. de flor de azufre perfecto, á 28 rs. arroba.

Dos id. de goma arábiga de muy buena calidad, á 6 rs. libra. Seis id. de goma elástica, á 4 id. id.

Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

Cinco id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id. Doce id. de goma elástica, á 4 id. id.

20 id. id. de cristal de roca, á 80 rs. Ochoenta bombillas de cristal de roca, pulgadas de diámetro, sin guarnir, para la elaboración de bombillos de patente, según modelo, á 14 rs. una.

Cincoenta y cuatro tubos de cristal para lámparas solares, tambien según modelo, á 2 id. id.

Ocho faroles de cobre cuadrangulares, con cristales planos en sus costados y fondo, y convexos en los frentes resacañados y por rejillas de alambre de hierro de las dimensiones siguientes: altura de dicho farol, inclusa la campana 15 pulgadas; id. de la chimenea cuatro y media idem, ancho del farol 13 id., saliente del mismo 11 pulgadas y cuatro líneas; diámetro de la chimenea cinco id., y seis id. diámetro de la mecha una pulgada, á 500 rs.

Ocho vidrios convexos para respecto de los mismos, á 50 rs. uno.

Diez y seis planos para id.—Ocho cruces de mechas circulares para dichos faroles.—Ocho tubos de cristal para los mismos. Cada juego de los referidos objetos, que se compondrán de un tubo de cristal convexo, dos planos y una gruesa de mechas.

Ochocientos pliegos de papel de marquilla de 27 y media pulgadas de largo, 27 de ancho para cartuchos, bien tupido, á 28 reales la resma.

Doce resmas de papel de hilo catalán, bastante grueso, para id. id., á 42 rs. la resma.

Quince id. de papel de hilo, del núm. 4, para id. id., á 23 id. id.

Quince id. de papel de hilo color gris, para idem id., á 23 id. id.

Catorce varas de bordon y cordón de tripa de siete líneas de diámetro, á 3 rs. vara.

Catorce id. de id. de cinco id. id., á 4 id. id.

Catorce id. de id. de cuatro id. id., á 4 id. id.

Catorce id. de id. de tres id. id., á 4 id. id.

Catorce id. de diferentes dimensiones, á idem id.

Mil filamentos alquitranados de 16 pies de largo, 35 pulgadas de ancho, á 25 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Treinta id. blancos de las propias dimensiones, á 9 rs. uno.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el Domingo 4 de Junio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª, Seccion 5.ª, Seccion 6.ª, TOTALES. Lists financial data for different sections.

REINTEGROS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª. Lists financial data for different sections.

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Juan Travesedo.—Duque de Baena.—Pablo Abdon.—Francisco Javier Muguro.—Francisco Javier de Iribarren de Ibarra.—Basilio Sebastian Castellanos.—Conde de Casaflores.—Marqués de Villareal del Tajo.—Benito Echarri.—Pedro Galbis.—José Sanz y Barea.—Lorenzo Fernandez Villavieja.—Antonio Baquer y Retamosa.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Latín y Griego vacante en el Instituto de Ciudad-Real.

El miércoles próximo 7 del actual, á las seis menos cuarto de la tarde, se servirá presentarse en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central los Sres. D. Sebastian Gelambí, D. Genaro Viscasilla y D. Rufino Machiandarena, que forman la primera trínca, á practicar el primer ejercicio de estas oposiciones, que previene el art. 22 del Reglamento.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 4 de Junio de 1865.—El Vocal Secretario, Emeterio Suaná y Castellés.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 29 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1861, se crea en la villa de Tarazona un plaza de Médico-cirujano titular con la dotación anual de 4.000 rs.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el contrato.

Cuenca 18 de Mayo de 1865.—Joaquín del Pueyo. 6017

Gobierno de la provincia de Almería.

Hállándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castro, doñada con el haber anual de 3.000 rs., se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza, en el término de 30 días, contados desde el que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, dirijan sus solicitudes documentadas al referido Municipio, conforme en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 16 de Mayo de 1865.—Sartorius. 5999—2

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de 26 de Abril último, se saca á pública licitación el suministro de los efectos diversos que se conciben necesarios en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el 23 de Junio próximo, en cuyo día tendrá efecto el remate ante esta Junta, empuzándose el acto á una de la tarde.

Ferrol Mayo 16 de 1865.—San Gil.

DIRECCION DE ARMAMENTOS. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para el cumplimiento del contrato) que se concibe en el presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha..., inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de... del día..., núm. ..., para el suministro de los efectos diversos que se necesitan en el arsenal del Departamento de Ferrol durante el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujecion al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de... por ciento del valor total.

(Fecha y firma del proponente).

DIRECCION DE ARMAMENTOS.—INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Nota á los efectos diversos que se necesitan en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 á 1866, con expresion de las circunstancias que han de reunir y precios que se les fijan como tipos para sacarlos á pública subasta.

EFFECTOS DIVERSOS.

Table with columns: Descripción, Rs. vn. Lists various items and their prices, such as 'Mil ochocientas libras de algodón en despedregado', 'Tres id. de tinta de china, color negro mate', etc.

377.442,66 Ferrol 8 de Marzo de 1865.—P. I. Leandro de Sarmiento.—Madrid 26 de Abril de 1865.—Es copia.—San Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan García de Gonzalez, Escribano de número de la villa de Luarca y su partido judicial.

Certifico que en el juicio ordinario seguido en este Juzgado

de primera instancia y mi origen por Domingo Garrido, Juan Bardo y José Redruello contra Pedro Jaqueto y consortes...

En la villa de Lueca, a 11 de Mayo de 1865. El Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto el juicio ordinario promovido por D. Domingo Garrido, Juan Bardo y José Redruello...

Resultando que los demandantes expusieron: primero, que D. Bartolomé Menéndez Luarca, como dueño de los términos denominados del Couz de la Viña...

Resultando que el pleito se siguió en rebeldía por no haberse apersonado ninguno de los demandados...

Resultando que estos en un interdicto de adquirir, traído a la vista para mejor proveer, propuesto por los demandantes...

Considerando que en el hecho de reconocer los demandados en el mencionado interdicto la obligación de contribuir con un censo...

Considerando que se le negó y puso en tela de juicio dicho útil dominio en el citado interdicto...

Considerando que en el pleito actual no se opusieron los demandados, y que de ellos reconocieron el derecho reclamado...

Falla que debía declarar y declara correspondiendo a Domingo Garrido, Juan Bardo, José Redruello y demás por quienes prestaron caución el dominio útil de los bienes comprendidos...

Por esta sentencia, sin hacer especial condenación de costas, la cual se notificará y hará pública con arreglo a lo dispuesto en el art. 1499 de la ley de Enjuiciamiento civil...

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalea, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia el extránsito de dos cartas de pago expedidas...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

plazuela del Angel, núm. 15, cuarto bajo, todos los días no feriados hasta el día remate, de una a tres de la tarde.

D. Nicomedes de Urdangarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a D. José González Santamaría, vecino que fué de Miu, en el Concejo de la Vega de Rueda...

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a obtener la mitad de la vinculación fundada en la villa de Cisneros por Doña Francisca de Toledo Asenjo...

D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Avila.

En el Juzgado de primera instancia de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Leon Castillo Soriano, vecino de esta capital...

Resultando que fué desahuciada la ejecución en virtud de escritura pública que otorgó dicho D. Vicente Brasas en 24 de Octubre de 1863...

Considerando que el ejecutado no se ha opuesto, lo cual prueba que está adeudando la cantidad por que se despachó dicha ejecución y obligado a satisfacerla...

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación; art. 970 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; fallo que debo declarar y declaro que D. Vicente Brasas está debiendo la cantidad de 31.600 rs. a D. Leon Castillo Soriano...

La sentencia inserta fué notificada a D. Mauricio Hernan Gomez, vecino de Madrid, como marido de Doña Manuela Brasas, por haber resultado que el D. Vicente, padre de este, falleció en 11 de Setiembre de 1863...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma...

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha provocado por parte de D. Joaquín Portilla y Montes, vecino del barrio de Salcedillo, Concejo de Borbena...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

Riancho (que en unión del D. Joaquín Portilla me autorizó con el poder presentado) era curador de los hijos menores de Don Ruperto Portilla, hermano de mi representado D. Joaquín...

Aunque el Juzgado estuvo en su derecho al dictar aquella providencia, no por eso debió ser su intención el detener el progreso del juicio...

Y una vez que ya estoy ratificado en forma, pido ahora que se tenga por prevenido dicho juicio de testamentaria a nombre s lo del precluido D. Joaquín Portilla...

La Doña Eufemia será representada por su marido y a la Doña Faustina se la hará comparecer para que nombre curador, y se harán también las competentes notificaciones...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

Juzgado de primera instancia de Villacarrido a 10 de Febrero de 1865.—Doy fe.—Antonio M. Huidobro.—Ante mí, Trifon Heredia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se sacan a pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 17.600 rs. y señalados para su remate el día 10 del corriente...

En virtud de providencia del Sr. D. Alfonso Fernández Cañizanos, Juez de primera instancia, de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los interesados en el concurso de acreedores del Licenciado D. Gabriel José Jimenez y Morales, que fué de la villa de Corral de Almaguer...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma...

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha provocado por parte de D. Joaquín Portilla y Montes, vecino del barrio de Salcedillo, Concejo de Borbena...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

comercio de Madrid, por 4.000 rs. de un vale firmado por el D. Gabriel en 6 de Junio de 1798. D. Julian Ponce, vecino de la villa del Orejo, por 9.000 rs. que le era en deber el D. Tomás Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

Dado en Madrid a 27 de Abril de 1865.—Juan Fernandez de Palma.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja. 5980

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo por último término de nueve días a Raimundo Fraile y Diego Arias, natural el primero de Santa María de Nieva, provincia de Segovia...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Inauguróse ayer la Exposición de figuras de cera que el Sr. Malagarriga y Codina ha establecido en un local construido al efecto en el Paseo de Recoletos...

Estado sanitario.—Fueron tan intensos los cañores, para la estación en que estamos, en los últimos días de Mayo, que el termómetro castigado a la sombra y en galería llegó a marcar 32° con un viento S-S-O y S-E...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

«Auto.—En la ciudad de Granada, a 11 de Marzo de 1830, los Sres. Oidores de la Audiencia y Chancillería de S. M.; habiendo visto estos autos que se siguen sobre preferencia de créditos en la cesión de bienes hecha por D. Gabriel José Jimenez de Morales...

«Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero Don Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla...

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, Obispo y mártir, San Sancha, mártir, y Santa Zenaida, mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 horas. 3,9 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1865.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OP. 3 a las 9 m.

Bar. id. 766,8 19,0 S. O. Brisa. Vapores. Bella. Gra. id. 766,8 19,8 F. S. O. Calma. Despej. id. 766,3 23,0 Sur. S. Calma. Cási d. Tranq.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4 de Junio de 1865 a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

41.203 arrobas de trigo. 2.410 idem de harina. 43.111 idem de carbon.

477 vacas, que componen 73.388 libras de peso. 665 carneros, que hacen 47.380 libras de peso. 382 corderos, que hacen 9.313 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 53 a 55 1/2 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra.

Idem de carnero, a 70 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra.

Idem de cordero, a 64 rs. arroba.

Idem de ternera, de 90 a 93 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino ahogado, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.

Jamon, de 126 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.

Acete, de 62 a 64 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Vino, de 38 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 14 a 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Arroz, de 39 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 a 63 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patas, de 9 a 12 rs. arroba, y de 4 a 5 cuartos libra.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 1.º de Junio.—Interior, 10,65.—Diferida, 39,30.

Amsterdam 1.º de Junio.—Interior, 4 1/2.—Diferida, 39,70.

Londres 1.º de Junio.—Consolidados, 89 3/4, 90.

Paris 2.º de Junio.—Interior español, 41 1/2.—Diferida, 39 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho y media de la noche.—Guiglietta Telli.

Concierto por la banda en el salon.—Fuegos artificiales en la gran plaza.—Mañana martes concierto por la orquesta y el coro del teatro.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro de la tarde y a las nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios equestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.